

NÚMERO 12,333.

Octubre 28 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Reforma y adiciona el decreto de 1° de Julio de 1890, sobre dotación del fondo municipal de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de 1884, declarado en vigor por la ley de 19 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforman y adicionan los arts. 3° y 7° de la ley de 1° de Julio de 1890, sobre dotación del fondo municipal de México, en los términos siguientes:

Art. 3.° Se exceptúan de la obligación de tomar el agua y del pago de la pensión impuesta por esta ley, las fincas comprendidas en los casos siguientes:

I. Las que tengan pozo artesiano cuyo producto sea bastante para proveerlas de la cantidad de agua equivalente por lo menos á media merced.

II. Las que se surtan de agua de pozo artesiano situado en casa contigua, siempre que ésta y aquellas sean y permanezcan del mismo dueño; bajo la condición de que el caudal de agua de dicho pozo sea suficiente á juicio de la Dirección del Ramo para proveer de la cantidad equivalente á media merced del líquido á cada una de las mencionadas fincas.

III. Las que produzcan menos de doscientos pesos de renta cada año, á las cuales, lo mismo que á los departamentos conocidos con el nombre de accesorias, podrá concedérseles el uso de una llave para que se provean de agua, quedando el Ayuntamiento facultado para cobrar la pensión correspondiente entre cincuenta centavos y dos pesos mensuales.

Art. 3° (bis). La simple petición que en cumplimiento del art. 1° se formule ante la corporación municipal por el propietario ó poseedor de la finca, será bastante, sin necesidad de convenio alguna escrito, para que se pueda introducir á ella el agua, quedando obligado el que lo disfruta á obedecer todos los reglamentos que se dicten para la distribución y el buen servicio de las aguas, y sujeta la finca que las reciba á la vigilancia que el Ayuntamiento debe ejercer en todo lo relativo á aquel servicio.

Serán por cuenta del municipio los gastos que origine en la vía pública la introducción del agua á las casas, así como las composturas respectivas en la misma vía.

Art. 7° Para el cobro de la pensión de aguas y de los adeudos de que se habla en el art. 6°, el jefe de la oficina recaudadora podrá hacer uso de la facultad económica coactiva conforme al art. 83 de esta ley. Tanto para este procedimiento, como para el caso de seguirse la vía judicial, estará afecta al pago del impuesto la finca que reciba el agua, y podrá dirigirse la acción para el cobro contra tercero ó más poseedores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Octubre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1893.—Romero Rubio

NUMERO 12,334.

Octubre 28 de 1893.—Decreto del Congreso.—Concede el auxilio de la fuerza federal á los Poderes del Estado de Guerrero.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á los Poderes del Estado de Guerrero el auxilio de la fuerza federal, prevenido en el art. 116 de la Constitución, para sofocar el movimiento revolucionario que ha estallado en aquella localidad.

Julio Zárate, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Octubre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1893.—Romero Rubio Al...

NUMERO 12,335.

Octubre 28 de 1893.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Autoriza á los establecimientos mercantiles para que no copien textualmente las facturas en el libro de ventas.

El Presidente de la República, teniendo en consideración:

Primero. Que debe facilitarse á los causantes el cumplimiento de las leyes de impuestos por medio de concesiones que remuevan, con provecho de aquellos y sin perjuicio del interés fiscal, las dificultades prácticas que suelen presentarse; y

Segundo. Que para los establecimientos mercantiles de mucho movimiento, ofrece inconvenientes la observancia de la ley de 16 de Agosto último, en cuanto á la inscripción textual de las facturas en el libro de ventas, porque ésta sería dilatada y laboriosa, y á veces no podría llevarse á cabo dentro del plazo perentorio que concede la ley.

Ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1° Se autoriza á las negociaciones mercantiles para que en vez de copiar á la letra las facturas en el libro de ventas, consignen simplemente en él un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

A. Además del libro especial de ventas autorizado en la forma que previene la ley de 16 de Agosto último, los establecimientos mercantiles que quisieren usar de esta autorización, llevarán legalizados sus copiadores de facturas, mediante el pago de un centavo por hoja.

B. Los asientos del libro especial de ventas, contendrán:

I. El importe de la operación. II. Su fecha. III. Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervega en la venta. IV. Las condiciones de pago y la fecha del vencimiento. V. El número del talón á que estén adheridas las

estampillas causadas en la venta. VI. El número del copiadador y el del folio ó folios en que esté copiada á la prensa la factura.

C. Los copiadadores estarán numerados y empastados y se usará para las copias tinta indeleble y letra clara, á fin de que las facturas se conserven perfectamente legibles.

2° Las oficinas y los inspectores del timbre vigilarán la observancia de estos requisitos; y la negociación que infrinja alguno de ellos, quedará desde luego privada de la concesión y sujeta á las penas que correspondan con arreglo á la ley.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Octubre 28 de 1893.—*Liman-tour*.—Al Administrador General del Timbre,

NÚMERO 12,336.

Octubre 28 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Multa que debe imponerse por falta de aviso de la apertura de establecimientos mercantiles.*

Circular núm. 81.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de vd. número 1,141, de 10 del presente, en que pide se le resuelva si la falta de aviso de apertura de establecimientos mercantiles, etc., que conforme al art. 39 de la ley vigente deben dar los interesados, se considera comprendido en la fracción III del art. 136 de la misma, y se castiga con la multa que impone el 138, ó si al caso se aplica la fracción XI del art. 142, considerándose como infracción no especificada, en contestación le manifiesto: que se considere dicha falta comprendida en la fracción III del art. 136, y se castigue con la multa que impone el art. 138.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 28 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,337.

Octubre 28 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Resuelve que los avisos ó anuncios referentes á una misma negociación, impresos en algún almanaque, cuaderno ó catálogo, no deben causar más que una sola cuota.*

Circular núm. 82.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

«Acordado de conformidad el informe de vd. núm. 1,855, de 20 del actual, relativo á la consulta del Sr. José de Mendizábal, sobre aplicación de la ley del Timbre en el sexto almanaque de efemérides del Estado de Puebla, que va á publicar, semejante al publicado para el año presente, de que acompaña un ejemplar, con esta fecha se traslada al interesado el referido informe de vd., como resolución á su consulta relativa. Lo digo á vd. para su conocimiento y los fines que corresponden.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el informe que produjo esta general y á que se refiere la preinserta resolución, dice á la letra:

«Ha sido en mi poder, para que emita opinión sobre el particular, la atenta nota de vd. núm. 2,514, de 12 del actual, á la que viene adjunto un oficio y almanaque anexo, que á esa Secretaría dirigió el Sr. José de Mendizábal, pidiendo se le aclararan las dudas que tiene, relativas á la aplicación de la ley del Timbre

vigente, con motivo de la publicación que va á hacer del almanaque referido.—En cumplimiento de lo que se me ordena, tengo la honra de manifestar á vd.: que á juicio de esta general y según en opinión ya expresada sobre análogo caso, en oficio núm. 1,078, de 2 del que cursa, todos los avisos ó anuncios referentes á una misma negociación, impresos en un almanaque, cuaderno ó catálogo cualquiera, no deberán causar más que una sola cuota, aun cuando se presenten en diversas formas; y en cuanto á las referencias que se consignen en los propios almanaques ó guías de forasteros, como listas de abogados, médicos, corredores, etc., ubicación de oficinas públicas, itinerarios de ferrocarriles y demás noticias análogas, como los interesados no son en el caso los profesionalistas, empresas ú oficinas atudidas, sino solamente el editor del almanaque ó guía, quien por ese medio trata de darle más interés ó atractivo á su publicación, los diversos grupos de esos anuncios, deberán asimismo, por equidad, causar una sola cuota en conjunto.—Pero esto no obstante, esa Secretaría, con mejor acierto, resolverá lo que estime oportuno, á cuyo efecto le devuelvo el oficio y anexo á que al principio hice referencia.»

México, Octubre 28 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,338.

Octubre 30 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Ley de organización de aduanas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2.º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XIII del art. 1.º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar la siguiente:

Ley de organización de aduanas.

Art. 1.º El tráfico de efectos por las costas y fronteras de la República no puede tener lugar, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas y demás leyes vigentes, sino por los puntos donde haya establecidas oficinas aduaneras.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, las oficinas aduaneras se dividen en las siguientes clases:

- I. Aduanas marítimas y fronterizas.
- II Secciones aduaneras de despacho.

Art. 3.º Las aduanas marítimas y las fronterizas están sujetas á las mismas prescripciones en materia de importación, exportación, reexportación y tránsito, sin más diferencias que las que señalan las leyes como consecuencia de las distintas condiciones en que se verifica el tráfico en unas y otras.

Art. 4.º Las aduanas marítimas y las fronterizas se dividirán por lo que toca á los emolumentos asignados al personal de que se componen, en seis categorías distintas, según la importancia del tráfico, la naturaleza de éste y demás circunstancias especiales.

I. En las aduanas de primer orden, con excepción de la de Veracruz, la cual seguirá teniendo una planta especial, los emolumentos serán los siguientes:—Administrador, \$13 70; 5,000 50.—Contador, 9 00; 3,285.—Oficial primero, 6 58; 2,401 70.—Oficial segundo, 4 94; 1,803 10.—Oficial tercero, 4 11; 1,500 15.—

1 La primera cifra indica la cuota diaria fija, y la segunda la asignación anual.

Oficial cuarto, 3 29; 1,255.—Oficial quinto, 2 74; 1,000 10.—Escribiente de primera, 2 20; 803 00.—Escribiente de segunda, 1 79; 653 35.—Vista, 8 22; 3,000 30.—Tesorero, 6 58; 2,401 70.—Alcaide, 6 94; 1,803 10.—Portero, 1 37; 500 05.—Mozo de oficios, 0 83; 302 95.—Comandante del resguardo, 6 85; 2,500 25.—Cabo de celadores (montado), 3 57; 1,303 05.—Cabo de celadores (á pie), 3 29; 1,200 85.—Celador (montado), 2 74; 1,000 10.—Celador (á pie), 2 47; 901 55.

II. En las aduanas de segundo orden, los emolumentos serán los siguientes:—Administrador, \$10 96; 4,000 40.—Contador, 8 22; 3,000 30.—Oficial primero, 6 20; 2,263 00.—Oficial segundo, 4 66; 1,700 90.—Oficial tercero, 3 84; 1,401 60.—Oficial cuarto, 3 29; 1,200 85.—Oficial quinto, 2 74; 1,000 10.—Escribiente de primera, 2 20; 803 00.—Escribiente de segunda, 1 79; 653 35.—Vista, 6 58; 2,401 70.—Tesorero, 5 48; 2,000 20.—Alcaide, 4 11; 1,500 15.—Portero, 1 37; 500 05.—Mozo de oficios, 0 83; 302 95.—Comandante del resguardo, 6 20; 2,263 00.—Cabo de celadores (montado), 3 57; 1,303 05.—Cabo de celadores (á pie), 3 29; 1,200 85.—Celador (montado), 2 74; 1,000 10.—Celador (á pie), 2 47; 901 55.

III. En las aduanas de tercer orden, los emolumentos serán los siguientes:—Administrador, \$8 22; 3,000 30.—Contador, 6 58; 2,401 70.—Oficial primero, 4 94; 1,803 10.—Oficial segundo, 4 11; 1,500 15.—Oficial tercero, 3 29; 1,200 85.—Oficial cuarto, 2 74; 1,000 10.—Escribiente de primera, 2 20; 803.—Escribiente de segunda, 1 79; 653 35.—Vista, 5 48; 2,000 20.—Portero, 1 25; 456 25.—Mozo de oficios, 0 66; 240 90.—Comandante del resguardo, 4 94; 1,803 10.—Cabo de celadores (montado), 3 29; 1,200 85.—Cabo de celadores (á pie), 3 00; 1,095 00.—Celador (montado), 2 47; 901 55.—Celador (á pie), 2 20; 803 00.

IV. En las aduanas de cuarto orden, los emolumentos serán los siguientes:—Administrador, \$6 85; 2,500 25.—Contador, 5 48; 2,000 20.—Oficial primero, 4 11; 1,500 15.—Oficial segundo, 3 29; 1,200 85.—Oficial tercero, 2 74; 1,000 10.—Escribiente de primera, 2 20; 803 00.—Escribiente de segunda, 1 79; 653 35.—Portero, 1 25; 456 25.—Comandante del resguardo, 4 11; 1,500 15.—Cabo de celadores, 3 00; 1,095 00.—Celador (montado), 2 47; 901 55.—Celador (á pie), 2 20; 803 00.

V. En las aduanas de quinto orden, los emolumentos serán los siguientes:—Administrador, \$5 48; 2,000 20.—Contador, 4 11; 1,500 15.—Oficial, 3 29; 1,200 85.—Escribiente, 2 20; 803 00.—Portero, 1 00; 365 00.—Cabo de celadores, 2 74; 1,000 10.—Celador (montado), 2 47; 901 55.—Celador (á pie), 2 00; 730 00.

VI. En las administraciones de sexto orden, los emolumentos serán los siguientes:—Administrador, \$4 94; 1,803 10.—Oficial contador, 3 84; 1,401 60.—Escribiente, 2 20; 803 00.—Mozo, 0 75; 273 75.—Cabo de celadores (montado), 2 47; 901 55.—Celador (á pie), 2 00; 730 00.

Art. 5° El número de empleados de una misma categoría podrá variar, según las exigencias especiales del servicio en cada una de las aduanas; pero en todas las de un mismo orden, los empleados de igual categoría serán remunerados con los mismos emolumentos.

Art. 6° Cuando por razón de la categoría de la aduana ó de las circunstancias especiales de alguna de ellas, no existieren empleos de los que se enumeran en la planta de las aduanas de primer orden, las atribuciones y deberes inherentes al cargo suprimido, se desempeñarán según las reglas siguientes:

I. Las funciones de tesorero serán desempeñadas por el oficial primero, ó por

el contador cuando el oficial primero estuviere ejerciendo otras atribuciones además de las propias.

II. Las de vista y alcaide serán desempeñadas por el empleado que á propuesta del administrador designe la Secretaría de Hacienda.

III. Las de comandante de celadores, por uno de los cabos del resguardo.

IV. Las obligaciones del portero serán desempeñadas por el mozo de oficios ó viceversa, cuando sólo exista una de esas dos plazas.

Art. 7° Ningún empleado debe rehusar el trabajo ó comisión que le den el administrador ó el contador de la aduana, cuando para expedir las labores de la oficina sea necesario ocuparlos en otros trabajos de la misma, que no sean precisamente los que correspondan al empleo que desempeñan.

Art. 8° Las acciones aduaneras de despacho y las aduanas llamadas de cabotaje, que en lo sucesivo serán comprendidas bajo la misma denominación de secciones aduaneras de despacho, estarán sujetas á las aduanas de altura ó fronteras, bajo cuya jurisdicción se encuentren, dividiéndose en secciones de primera y de segunda categoría, y con los emolumentos siguientes:

Sección aduanera de primera categoría:—Un jefe, \$4 11; 1,515.—Un interventor, subjefe, 3 29; 1,200 85.—Celador, 2 00 730 00.

Sección aduanera de segunda categoría:—Un jefe, \$3 29; 1,200 85.—Un interventor, subjefe, 2 74; 1,000 10.—Celador, 2 00; 730 00.

Los interventores estarán obligados á prestar también el servicio de celadores, siempre que el jefe así lo disponga.

Art. 9° Las secciones aduaneras de despacho desempeñarán, en cuanto al cabotaje, las mismas funciones que asignan á las aduanas de cabotaje las leyes vigentes.

Art. 10. Las prevenciones del art. 336 de la Ordenanza general de aduanas, se aplicarán también cuando el lugar á que deba dirigirse el buque á cargar efectos de exportación, tenga ó no aquel sección aduanera, no pertenezca á la jurisdicción de la aduana que otorgue el permiso. En este caso, la aduana que despache la embarcación dará aviso inmediatamente, por la vía más rápida, á aquella en cuya jurisdicción esté situado el punto donde ha de hacerse el embarque, á fin de que ésta dicte las disposiciones que tiendan á evitar cualquier abuso; pero si el lugar no tuviere sección aduanera, la aduana que despache el buque será la que deba tomar las providencias de seguridad necesarias.

Si los efectos que debe cargar el barco causaren derechos de exportación, éstos se pagarán ó afianzarán en la aduana respectiva antes del otorgamiento del permiso.

Ninguna aduana otorgará permisos de los que habla este artículo, cuando se trate de embarcar metales que causen derechos de amonedación, pues estos metales sólo deberán exportarse por los puertos de altura y las aduanas fronterizas.

Art. 11.—Las secciones fronterizas de despacho podrán admitir, para cargar productos de exportación, á los vehículos y acémilas que con tal objeto procedan del exterior, previo permiso que, para entrar al territorio nacional, otorguen los jefes de dichas secciones. Estas mismas podrán dar los permisos á que se refieren los arts. 451, 492, 493 y 494 de la Ordenanza, siempre que se llenen todas las prescripciones de ley y las demás que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Las secciones aduaneras de despacho tendrán también la facultad de despachar por sí mismas, los comestibles que por los lugares en que estén establecidas se introduzcan para el exclusivo consumo de la localidad; deberán formar

noticias quincenales de las cantidades de víveres importados, con expresión de los derechos causados, y cuidarán bajo su responsabilidad, de que no se internen los expresados artículos.

Los permisos que extiendan deberán numerarse progresivamente, tomándose de un libro talonario, y contendrán el nombre del interesado, la cantidad y clase de efectos, y serán autorizados por el jefe y el interventor de la sección.

Antes de hacerse la importación se liquidarán los derechos, otorgando dichos empleados el correspondiente recibo, y recogiendo el documento después de hecha la introducción, el cual se acompañará á la noticia quincenal á que se refiere este artículo.

Si otorgado un permiso y cubiertos los derechos, no se hiciere la importación, se tendrá por consumada la operación y no habrá derecho á reintegro alguno.

Art. 13. En las noticias quincenales de que habla el artículo anterior, que se formarán por duplicado, se incluirá el producto de los derechos de exportación, si lo hubiere, y de ellas se remitirá un ejemplar al administrador de la aduana, bajo cuya jurisdicción se hallen, y otro directamente á la Secretaría de Hacienda. El producto de la recaudación quedará á la inmediata disposición y vigilancia de la aduana respectiva.

Art. 14. Es obligación del administrador de la aduana vigilar las secciones aduaneras de despacho que de él dependen, en el ejercicio de las facultades que respecto á la importación de comestibles le confiere el art. 12, y si sospechare que se comete algún abuso, como el de que las susodichas importaciones sean mayores que las que requieren las necesidades de la localidad, podrá limitar aquellas dando aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. La aprehensión que la gendarmería fiscal ú otras autoridades hagan de artículos introducidos por algún

punto que esté á cargo de sección aduanera de despacho, sin el respectivo permiso del jefe de la sección, dado conforme á sus facultades, será motivo para que la introducción se considere como contrabando, de conformidad con la fracción V del art. 511 de la Ordenanza general de aduanas, sin perjuicio de que se proceda de oficio administrativa ó judicialmente en contra del referido jefe, si hubiere mérito para ello, ó lo juzgare conveniente la aduana de que dependa dicha sección, ó previa aprobación de la Secretaría de Hacienda á la que se dará cuenta oportunamente de lo ocurrido.

Art. 16. Podrán también, en casos excepcionales, hacerse importaciones de otros artículos por puntos donde esté situada una sección aduanera de despacho; siempre que lo autorice especialmente la Secretaría de Hacienda, la que en cada caso señalará los empleados que deben intervenirlas y las formalidades que deban llenarse para la completa seguridad del fisco, siendo por cuenta de los interesados los gastos especiales que dichas formalidades ocasionaren.

Art. 17. Las secciones aduaneras de mera vigilancia se formarán de individuos pertenecientes al resguardo de la aduana marítima ó fronteriza de que dependan. Dichos empleados serán nombrados en comisión para el servicio de ellas por los administradores respectivos, periódicamente y según las necesidades que el propio servicio demande.

Art. 18. Las secciones de vigilancia pueden ser fijas ó volantes, y en uno y otro caso seguirán las instrucciones que respecto á la extensión de terreno que deban vigilar y á sus demás funciones les señale el administrador, el cual dará conocimiento de ellas á la Secretaría de Hacienda, cada vez que las modifique; en el concepto de que se le hará efectiva por los medios legales, la responsabilidad en que incurra dicho empleado, aun en los

casos de omisión previstos en el art. 519 de la Ordenanza.

Art. 19. Con excepción del tráfico que permite el art. 313 de la Ordenanza general de aduanas á las embarcaciones menores, queda absolutamente prohibido el despacho aduanero de cualquier género por las secciones de vigilancia, así como el tráfico de toda clase de efectos nacionales ó extranjeros, bien sea de entrada ó de salida, de altura ó de cabotaje, por los puntos que estén al cuidado de dichas secciones, y éstas no tendrán otras facultades que las estrictamente limitadas á impedir las expresadas operaciones que puedan intentarse en toda la extensión del litoral ó frontera cuya vigilancia les es encomendada. Se permite, además, el paso de carruajes por las secciones de vigilancia de las fronteras, previa la autorización de los administradores de las aduanas de que dependen, en los términos de los arts. 493 y 494 de la Ordenanza vigente.

Art. 20. La jurisdicción de cada una de las aduanas de altura comprenderá la extensión de litoral y de frontera que á continuación se expresa:

La aduana de Progreso, desde el territorio de Belice hasta los límites de los Estados de Yucatán y Campeche.—La aduana de Campeche, desde los límites de Yucatán y Campeche hasta frente á la población de Sabancuy.—La de la Isla del Carmen, desde el punto anterior hasta frente á Trinidad.—La de Frontera, desde Trinidad hasta la Barra de Santa Ana inclusive.—La de Coatzacoalcos, desde la Barra de Santa Ana hasta la punta de Zapotitlán.—La de Veracruz, desde la punta de Zapotitlán hasta la punta de Cerro Gordo.—La de Tuxpam, desde la punta de Cerro Gordo hasta el Cabo Rojo.—La de Tampico, desde el Cabo Rojo hasta Boquillas inclusive.—La de Matamoros, desde Boquillas hasta la mitad del camino entre Reinosá y Camargo.—

La de Camargo, desde el punto anterior hasta la mitad del camino entre Camargo y Mier.—La de Mier desde el punto anterior hasta la mitad del camino entre Mier y la población de Guerrero.—La de Guerrero, desde el punto anterior hasta la mitad de la distancia entre Guerrero y Laredo.—La de Laredo, desde el punto anterior hasta veinticinco kilómetros al Norte de Colombia.—La de Ciudad Porfirio Díaz, desde el punto anterior hasta el lindero de los Estados de Coahuila y Chihuahua.—La de Ciudad Juárez, hasta el lindero de los Estados de Chihuahua y Sonora.—La de la Morita, desde el punto anterior hasta 40 kilómetros al Poniente de la misma aduana.—La de Nogales, desde el punto anterior hasta el río Colorado exclusive.—La de Tijuana, desde el río Colorado inclusive hasta el Pacífico.—La de Todos Santos, desde el límite con los Estados Unidos en el Pacífico hasta la Isla Creciente inclusive.—La de la Paz, desde la Isla Creciente hasta la Isla de Monserrate inclusive.—La de Santa Rosalía, desde la Isla de Monserrate hasta la desembocadura del río Colorado.—La de Guaymas, desde el río Colorado hasta la Isla de San Ignacio inclusive.—La de Mazatlán, desde la Isla de San Ignacio hasta la boca de Teacapan inclusive.—La de San Blas, desde la boca de Teacapan hasta el Cabo Corrientes.—La de Manzanillo, desde el Cabo Corrientes hasta el río de las Balsas exclusive.—La de Acapulco, desde las Balsas inclusive hasta el río de Ometepepec inclusive.—La de Puerto Angel, desde el río de Ometepepec hasta Morro Ayuca.—La de Salina Cruz, desde Morro Ayuca hasta San Francisco de Mar inclusive.—La de Tonalá, desde San Francisco de Mar hasta frente á Mamastepec.—La de Soconusco, desde este último punto hasta la frontera de Guatemala, y parte de esta frontera hasta un punto llamado de San Francisco Motoziutla —

La de Zapaluta, el resto de la frontera de Guatemala.—Las islas quedarán bajo la misma jurisdicción que el litoral frente al cual estén ubicadas.

Los límites de la jurisdicción de las aduanas no será motivo para que el personal de cada una de ellas no ejerza vigilancia y proceda á la aprehensión de contrabandos en otra jurisdicción cuando se presentare el caso.

Art. 21. Se suprimen las aduanas marítimas y fronterizas que actualmente existen en los puntos siguientes: Las Palomas, Bahía de la Magdalena, San José del Cabo y Altata, las que quedarán sustituidas por secciones aduanales de despacho.

Las secciones aduanales que á continuación se expresan seguirán con el carácter de secciones de vigilancia fijas, sujetas, por lo mismo, á las prevenciones de los arts. 17 y siguientes de esta ley. Estas son: Dos Rocas, Minatitlán, Tonala, Santecomápan, Soto la Marina, Colombia, Las Vacas, Pacuache, San Pedro Palominas, Quitovaquita, Sásabe, El Alamo, Cabo de San Lucas, Médano Blanco, Perihueté y Chamela, quedando, en consecuencia, suprimidas las partidas respectivas del presupuesto.

Art. 22. Con arreglo al art. 4º del presente decreto, se reforma la planta de todas las aduanas marítimas y fronterizas de la República, así como de las secciones aduaneras, en los términos siguientes:

Aduanas de primer orden.—Aduana marítima de Veracruz.

1 Administrador, \$5,000 50.—1 Contador, 4,000 40.—1 Oficial primero, 3,000 30.—1 Oficial segundo, 2,500 25.—4 Oficiales terceros, á 2,000 20, 8,000 80.—7 Oficiales cuartos, á 1,500 15, 10,500 05.—6 Oficiales quintos, á 1,000 10, 6,000 60.—15 Escribientes de primera, á 803, 12,045 25.—22 Escribientes de segunda,

á 653 35, 14,373 70.—10 Meritorios gratificados, á 302 95, 3,029 50.—1 Tesorero, 3,000 30.—1 Alcaide, 2,500 25.—6 Vistas, á 3,500 35, 21,002 10.—1 Conserje, 602 25.—3 Mozos, á 302 95, 908 85.—1 Primer comandante, 3,500 35.—1 Segundo comandante, 3,000 30.—7 Cabos de celadores á pie, á 1,200 85, 8,405 95.—1 Cabo montado, á 1,500 15.—1 Maquinista para la lancha «Resguardo de Veracruz», 1,000 10.—2 Fogoneros, á 500 05, 1,000 10.—50 Celadores á pie, á 1,000 10, 50,000 00.—7 Celadores montados, á 1,200 85, 8,405 95.—6 Guardacandados, á 540 20, 3,241 20.—2 Patronos, á 505 05, 1,000 10.—8 Bogas, á 361 65, 2,890 80.—Suma \$180,416 10.

Sección aduanera de Alvarado, dependiente de la aduana de Veracruz.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor subjefe, 1,000 10.—6 Celadores, á 730, 4,380.—1 Patrón, 302 95.—4 Bogas, á 251 85, 1,007 40.—Suma \$7,891 30.

Sección aduanera de Tlacotalpam, dependiente de la aduana de Veracruz.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor subjefe, 1,000 10.—2 Celadores, á 730, 1,460.—2 Bogas, á 251 85, 503 70.—Suma \$4,164 65

Sección aduanera de Nautla, dependiente de la aduana de Veracruz.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor subjefe, 1,000 10.—2 Celadores, á 730, 1,460.—1 Patrón, 302 95.—4 Bogas, á 251 85, 1,007 40.—Suma \$4,971 30.

Aduana Marítima de Progreso.

1 Administrador, \$5,000 50.—1 Contador, 3,285.—1 Oficial primero, 2,401 70.—1 Oficial segundo, 1,803 10.—1 Oficial tercero, 1,500 15.—1 Oficial cuarto, 1,200 85.—3 Oficiales quintos, á 1,000 10, 3,000 30.—5 Escribientes de primera, á 803, 4,015.—5 Escribientes de segunda,

á 653 35 3,266 75.—3 Vistas, á 3,000 30, 9,000 90.—1 Tesorero, 2,401 70.—1 Alcaide, 1,803 10.—1 Portero, 500 05.—1 Mozo de oficios, 302 95.—1 Comandante de celadores, 2,500 25.—1 Cabo de celadores montado, 1,303 05.—2 Cabos de celadores á pie, á 1,200 85, 2,401 70.—4 celadores montados, á 1,000 10, 4,000 40.—30 Celadores, á 901 55, 27,046 50.—2 Patronos, á 500 05, 1,000 10.—12 Bogas, á 361 35, 4,336 20.—Suma . . . \$32,070 25.

Sección aduanera de Cozumel, dependiente de la aduana de Progreso.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor subjefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—1 Patrón, 365.—3 Bogas, á 255 50, 766 50.—Suma \$1,062 45.

Sección aduanera de Isla de Mujeres, dependiente de la aduana de Progreso.

Su planta igual á la anterior, \$4,062 45.

Sección aduanera de Celestun, dependiente de la aduana de Progreso.

Su planta igual á la anterior, \$4,062 45.

Aduana marítima de Tampico.

1 Administrador, \$5,000 50.—1 Contador, 3,285.—1 Oficial primero, 2,401 70.—1 Oficial segundo, 1,803 10.—1 Oficial tercero, 1,500 15.—1 Oficial cuarto, 1,200 85.—3 Oficiales quintos, á 1,000 10, 3,000 30.—5 Escribientes de primera, á 803, 4,000 15.—5 Escribientes de segunda, á 653 35, 3,266 75.—3 Vistas, á 3,000 30, 9,000 90.—1 Tesorero, 2,401 70.—1 Alcaide, 1,803 10.—1 Portero, 500 05.—1 Mozo de oficios, 302 95.—1 Comandante de celadores, 2,500 25.—1 Cabo montado, 1,303 05.—2 Cabos á pie, á 1,200 85, 2,401 70.—6 Celadores montados, á 1,000 10, 6,000 60.—23 Celadores á pie, á 901 55, 25,243 40.—2 Patronos, á 500 05, 1,000 10.—12 Bogas, á 361 35, 4,336 20.—Suma \$82,267 35.

Aduana fronteriza de Laredo.

1 Administrador, 5,000 50.—1 Contador, 3,285.—1 Oficial primero, 2,401 70.—1 Oficial segundo, 1,803 10.—1 Oficial tercero, 1,500 15.—1 Oficial cuarto, 1,200 85.—3 Oficiales quintos, á 1,000 10, 3,000 30.—5 Escribientes de primera, á 803, 4,000 15.—5 Escribientes de segunda, á 653 35, 3,266 75.—2 Vistas, á 3,000 30, 6,000 60.—1 Tesorero, 2,401 70.—1 Alcaide, 1,802 35.—1 Portero, 500 05.—1 Mozo de oficios, 302 95.—1 Comandante de celadores, 2,500 25.—2 Cabos montados, á 1,203 05, 2,606 10.—16 Celadores montados, á 1,000 10, 16,001 60.—8 Celadores á pie, á 901 55, 7,212 40.—1 Celador, á 365.—6 Gariteros, á 602 25, 3,613 50.—Suma \$38,765.

Aduana marítima de Mazatlán.

1 Administrador, \$5,000 50.—1 Contador, 3,285.—1 Oficial primero, 2,401 70.—1 Oficial segundo, 1,803 10.—1 Oficial tercero, 1,500 15.—1 Oficial cuarto, 1,200 85.—3 Escribientes de primera, á 803, 2,409.—3 Escribientes de segunda, á 653 35, 1,960 05.—2 Vistas, á 3,000 30, 6,000 60.—1 Tesorero, 2,401 70.—1 Alcaide, 1,803 10.—1 Portero, 500 05.—1 Mozo de oficio, 302 95.—1 Comandante de celadores, 2,500 25.—1 Cabo montado, 1,303 05.—1 Cabo de celadores á pie, 1,200 85.—5 Celadores montados, á 1,000 10, 5,000 50.—16 Celadores á pie, á 901 55, 14,424 80.—2 Patronos, á 401 50, 803.—12 Bogas, á 302 95, 3,635 40.—Suma \$59,435 60.

Sección aduanera de Altata, dependiente de la aduana de Mazatlán.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor subjefe, 1,000 10.—3 Celadores, á 730, 2,190.—1 Patrón, 365.—3 Bogas, á 255 50, 766 50.—Suma, \$5,522 45.